Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Al Despacho del señor juez, ingresan las diligencias procedentes del CSA, para asumir conocimiento de la sentencia proferida bajo el CUI 68547 6000 147 2013 00694, en contra de Juan Pablo Navarro Morales.
Consta de 1 cuaderno con 29 folios.
Bucaramanga, 5 de abril de 2022.

Andrea P. Agámez Vásquez
Auxiliar judicial Ad Honorem

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA por competencia el conocimiento de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, en contra de JUAN PABLO NAVARRO MORALES, identificado con C.C. 91.513.515, quien fue condenado a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de inasistencia alimentaria, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso; decisión confirmada el 11 de junio del 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

2. Revisada la página web de la Rama judicial Link consulta de procesos, alimentada por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, se desprende que el penado no ha suscrito diligencia de compromiso, transcurriendo desde la ejecutoria de la sentencia un término superior a los noventa (90) días establecido en el inciso segundo del art. 66 del C.P.

NI: 26462 Rad. 250 2010 00732.
C: Juan Pablo Navarro Morales.
D: Inasistencia alimentaria.
A: Avoca.
Ley 906 de 2024.

En consecuencia, en garantía del derecho a la defensa se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 DE 2004, en aras de estudiar posible revocatoria del subrogado otorgado; corriéndose traslado de este auto, con las constancias de rigor, al ajusticiado y su defensor, para que en el término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretenden hacer valer a su favor.

En el evento de que el ajusticiado no tenga defensor, se le solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Por ante el CSA: (i) córrase traslado y envíense las comunicaciones pertinentes y (ii) solicítese al juzgado de conocimiento informe sobre el estado actual del incidente de reparación integral.n

Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 26462 Rad. 250 2010 00732.
C: Juan Pablo Navarro Morales.
D: Inasistencia alimentaria.
A: Avoca.
Ley 906 de 2024.